

“- Requisitos y procedimiento para la obtención de la nueva tarjeta de abogado, para abogados que se encuentran residiendo Washington DC., Los Ángeles (Estados Unidos) y Ontario (Canadá).

- Nombre, correo electrónico y número de teléfono de servidor(es) público(s) asignado para asistir a abogados que residen en las ciudades antes descritas, para obtener la nueva tarjeta de abogado.

- Duración del trámite.

- Requisitos y Procedimiento de inscripción para el examen de notariado 2021, para abogados en el exterior que no cuentan con la nueva tarjeta de abogado.

En caso de no existir la información requerida, favor remitir la correspondiente declaratoria de inexistencia.” (sic).

2. Dicha información fue requerida a: *i)* Secretaria General de esta Corte mediante memorándum con referencia UAIP/403/824/2021(3); y, *ii)* Jefa Interina de la Sección de Investigación Profesional de esta Corte mediante memorándum con referencia UAIP/403/825/2021(3), de fecha veinticuatro de agosto del presente año.

3. Así, la Jefa Interina de la Sección de Investigación Profesional remitió el memorándum con referencia SIP-33-UAIP-2021, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual requirió prórroga por encontrarse recabando la información solicitada.

Mediante resolución con referencia UAIP/403/RP/1072/2021(3), de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del ocho de septiembre del corriente año, para cumplir con el requerimiento del solicitante, señalándose como fecha última para entregar la información el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La referida resolución de prórroga fue notificada al peticionario a las quince horas con treinta y siete minutos del día tres de septiembre del presente año.

II. Ahora bien, tomando en cuenta que la Secretaria General de esta Corte expresó que no existen requisitos especiales para la obtención de la nueva tarjeta de abogado para los profesionales que radiquen fuera del territorio salvadoreño, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencia correspondiente, a efecto de requerir la información señalada por el peticionario y con relación a ello la Secretaria General, se ha pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información detallada.

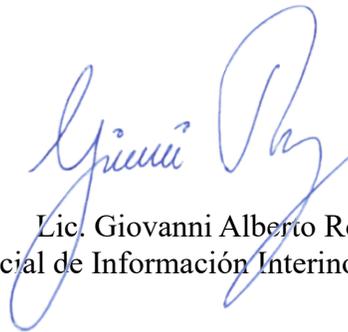
III. Ahora bien, tomando en cuenta que las funcionarias antes mencionadas han remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. Confírmese a esta fecha, la inexistencia en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de requisitos especiales para la obtención de la nueva tarjeta de abogado para los profesionales que radiquen fuera del territorio salvadoreño, tal como consta en el romano II de esta resolución.

2. *Entréguese* al petionario xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución.

3. Notifíquese.




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.